



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Febrero 2022

## Tabla de contenido

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público y confirma la resolución en alzada del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, la cual declaró ilegal la detención del imputado (CA Puerto Montt 17.02.2022 Rol N° 35-2022). .....3

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público y confirma la resolución en alzada del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, la cual declaró ilegal la detención del imputado. La corte estimó, en la especie que el concepto de excepción del vínculo atenuado, no resulta pertinente como para desvirtuar la ilegalidad de la detención, porque los argumentos no cuestionaban los supuestos de hecho de la detención, ni de las actuaciones desplegadas por la policía. Además, tampoco se alegó la convalidación procesal del vicio de legalidad subyacente a la detención, sino que se aduce a los efectos en la producción, incorporación y valoración de la prueba obtenida, por ausencia de una relación causal entre el hecho basal y su obtención.....3

2.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirma la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Montt y se declara el sobreseimiento definitivo de la causa por no existir animus injuriandi al denunciar un hecho (CA Puerto Montt 15-02-2022 Rol N° 41-2022). .....5

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesta por la parte querellante y confirma la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Montt y se declara el sobreseimiento definitivo de la causa. La corte estimo, que aun cuando los hechos denunciados eran falsos, estos se pusieron en conocimiento de las autoridades y funcionarios correspondientes para investigarlos o denunciarlos, no persiguen, per se la finalidad propia del animus injuriandi que exige el Código Penal como requisito subjetivo del tipo, y que al resolver de otra forma, inhibiría a los particulares de efectuar denuncias en caso de tener conocimiento de algún hecho ilícito, por lo que se cumple con el supuesto del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. ....5

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo en contra del juzgado de garantía de Ancud, deja sin efecto la resolución impugnada por haber sido dictada por tribunal incompetente y decreta que debe mantenerse la internación provisional del amparado en el Hospital Base de Puerto Montt, mientras no se dicte una resolución diversa por el tribunal competente (CA Puerto Montt 19.02.2022 Rol N° 73-2022). .....7

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de Amparo contra del juzgado de garantía de Ancud, deja sin efecto la resolución impugnada por haber sido dictada por tribunal incompetente y decreta que debe mantenerse la internación provisoria del amparado en el Hospital Base de Puerto Montt, mientras no se dicte una resolución diversa por el tribunal competente. La corte, considero lo establecido en el Art. 19N°7 de la CPR, además que el fundamento inmediato de esta acción estaba relacionado con la petición de traslado realizada por el Servicio Médico de Reloncaví, efectuada ante un tribunal que no era competente para conocer de esta solicitud, considerado este acto como ilegal y arbitrario, según la aplicación del art. 281 del CPP y de acuerdo a las normas del art. 18 y 109 del COT. Por todo lo anterior, se deduce que la resolución dictada por el JG de Ancud, deviene en ilegal por haber sido emitida por tribunal incompetente (Considerandos primero a quinto).....7

4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad por la causal prescrita en el artículo 374 f) del CPP, en contra de resolución dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Osorno y se declara por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado (CA Valdivia 23.02.2022 Rol N° 58-2022)..... 12

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad en contra de resolución dictada por el tribunal oral en lo penal de Osorno y se declara por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. La corte considero la causal planteada del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, lo anterior debido a que se omitieron los requisitos previstos en el artículo 341 inciso 2 y 3° del CPP, puesto que se recalificaron los hechos sin previa advertencia a los intervinientes, incumpliendo lo que exige el artículo 341 inciso 3°, ya que se recalificó la conducta delictual y esto tuvo una influencia sustancial en lo decisivo de la sentencia cuestionada **(considerandos cuarto a octavo)**..... 12

5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional de Puerto Montt, la cual revocaba beneficio de libertad condicional, se dispone de forma inmediata el cese de la privación de libertad y se decreta que se mantiene el beneficio de libertad otorgado (CA Puerto Montt 03.02.2022 Rol N° 50-2022)..... 16

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional de Puerto Montt, la cual revocaba beneficio de libertad condicional, se dispone de forma inmediata el cese de la privación de libertad y se decreta que se mantiene el beneficio de libertad otorgado. La corte considero contraria a las normas de subrogación de la Comisión de Libertad Condicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del D.L. N° 321, debido a que se sesionó en una forma diversa a la establecida en la ley, integrada solo por 3 de los 5 miembros, además se tuvo presente al artículo 7 de la CPR, la cual establece el principio de legalidad, y en consecuencia, al no haberse obrado en la forma descrita, se aplicó la sanción establecida que lleva a la nulidad de la decisión adoptada **(considerandos segundo a quinto)**..... 16

6.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al juzgado de garantía de Puerto Montt se decrete la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP y se sustituya la mediada de prisión preventiva por la de internación provisional (CS Rol N° 5473-2022). ..... 19

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al juzgado de garantía de Puerto Montt se decrete la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP y se sustituya la mediada de prisión preventiva por la de internación provisional. La corte considero lo establecido en el artículo 458 del CPP, debido a que existían nuevos antecedentes de relevancia cuando se rechazó la suspensión, que hacían presumir su inimputabilidad por enajenación mental y que además hicieron temer que nuevamente atentaría contra sí o contra otras personas, debiendo permanecer en un recinto donde pueda recibir tratamiento (considerandos quintos a sexto). ..... 19

INDICES ..... 21

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Puerto Varas

**Rit:** 96-2022

**Ruc:** 2200041841-6

**Delito:** Homicidio ART 391 N°2

**Defensor:** Felipe Ahrens Alarcón.

**1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público y confirma la resolución en alzada del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, la cual declaró ilegal la detención del imputado (CA Puerto Montt 17.02.2022 Rol N° 35-2022).**

**Normas asociadas:** CPP ART 36; CPP ART 132; CPP ART 370.

**Temas:** etapa investigación; recursos.

**Descriptorios:** recurso de apelación; legalidad; juez de garantía; diligencias previas al control de detención; detención ilegal; control de detención.

**SINTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público y confirma la resolución en alzada del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, la cual declaró ilegal la detención del imputado. La corte estimó, en la especie que el concepto de excepción del vínculo atenuado, no resulta pertinente como para desvirtuar la ilegalidad de la detención, porque los argumentos no cuestionaban los supuestos de hecho de la detención, ni de las actuaciones desplegadas por la policía. Además, tampoco se alegó la convalidación procesal del vicio de legalidad subyacente a la detención, sino que se aduce a los efectos en la producción, incorporación y valoración de la prueba obtenida, por ausencia de una relación causal entre el hecho basal y su obtención.

**TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que se eleva la presente causa para conocer de la apelación deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de control de la detención de fecha 13 de enero de 2022, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que declaró ilegal la detención del imputado adolescente F.M.C.F, de 16 años de edad, en causa seguida a su respecto por la eventual participación en calidad de autor del delito de homicidio, en grado de desarrollo consumado.

**Segundo:** Que el apelante funda sus alegaciones en lo que la doctrina procesal ha denominado “excepción del vínculo atenuado” que opera como una limitación a la teoría

de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de una relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Al efecto señala que una actuación legítima de la autoridad competente resulta apta para el saneamiento de las acciones previas citando al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre el punto. En este caso, a juicio del recurrente, la autorización verbal otorgada a las 10.54 horas constituye un acto legítimo, y en lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 132 inciso 4°, una detención que debería ser considerada legal.

**Tercero:** Que, oídos los intervinientes, estos sentenciadores estiman que en la especie el concepto de excepción del vínculo atenuado como limitante al efecto procesal derivado de la obtención de prueba producto de actos declarados como ilícitos por el tribunal de garantía, no resulta especialmente pertinente como para desvirtuar la ilegalidad de la detención que es el objeto de debate en autos.

Ello, porque los argumentos del recurrente no se encaminan a cuestionar los supuestos de hecho de la detención, que se produce luego de expedida la orden verbal de parte de la Jueza *a quo*, ni de las actuaciones desplegadas por la Policía desde las 08:15 horas, sin que se alegue la configuración de una detención en hipótesis de flagrancia como justificante para las diligencias autónomas desplegadas por ésta.

Del mismo modo, tampoco se ha alegado derechamente una convalidación procesal del vicio de legalidad subyacente a la detención, conforme lo asentó el tribunal del grado, sino que aduce a los potenciales efectos de aquella en la producción, incorporación y valoración de la prueba obtenida durante ese lapso de tiempo y que, por ausencia de una relación causal fuerte entre el hecho basal y su obtención, no la contaminan con la ilicitud de la detención que fuera declarada, lo que de manera alguna se erige como un fundamento que ataque a esta última, sino sólo, los efectos *ex post* en los elementos de cargo, por lo que la apelación no logra desvirtuar los razonamientos vertidos por la sentenciadora de la instancia en la decisión reprochada.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 36, 132 bis y 370 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución en alzada de trece de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

No firman la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez y el Ministro suplente don Moisés Montiel Torres, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales la primera y haber cesado en su cometido el segundo.

Devuélvase.

**Rol Penal N° 35-2022**

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Puerto Montt

**Rit: 8101-2021**

**Ruc: 2110038012-6**

**Delito:** Injurias ART 416 al 420.

**Defensor:** Camilo Stefagno Jiménez Hidalgo

**2.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirma la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Montt y se declara el sobreseimiento definitivo de la causa por no existir animus injuriandi al denunciar un hecho (CA Puerto Montt 15-02-2022 Rol N° 41-2022).**

**Normas asociadas:** CPP ART 250; CPP ART 370; CP ART 416; CP ART 422.

**Temas:** recursos; etapa intermedia.

**Descriptorios:** animus injuriandi; injurias; juez de garantía; querrela; recurso de apelación; sobreseimiento definitivo.

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de apelación interpuesta por la parte querellante y confirma la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Montt y se declara el sobreseimiento definitivo de la causa. La corte estimo, que aun cuando los hechos denunciados eran falsos, estos se pusieron en conocimiento de las autoridades y funcionarios correspondientes para investigarlos o denunciarlos, no persiguen, per se la finalidad propia del animus injuriandi que exige el Código Penal como requisito subjetivo del tipo, y que al resolver de otra forma, inhibiría a los particulares de efectuar denuncias en caso de tener conocimiento de algún hecho ilícito, por lo que se cumple con el supuesto del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

**TEXTO COMPLETO:**

**Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintidós.**

Visto:

1º) Que se eleva la presente causa para conocer de la apelación deducida por los querellantes en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que, en audiencia de 17 de enero del año en curso, declaró el sobreseimiento definitivo de la querrelada en virtud de lo preceptuado en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

2º) Que funda sus alegaciones la recurrente en que se configura en la especie el *animus injuriandi* requerido por el artículo 416 del Código Penal, en relación con las formas de comisión del delito de injurias al tenor del artículo 422, al perseguirse la finalidad típica de manera indirecta al poner en conocimiento de personas obligadas a su denuncia de hechos falsos, a sabiendas de que ellos no eran veraces o no fueron cometidos por los querellantes.

3º) Que, oídos los intervinientes, estos sentenciadores estiman que, aun cuando los hechos denunciados fueran falsos, ellos se pusieron en conocimiento de las autoridades

y de funcionarios que tienen sobre sí el deber de investigarlos o denunciarlos y no persiguen *per se* la finalidad propia del *animus injuriandi* que exige el Código Penal como requisito subjetivo del tipo, y especialmente, que resolver de otra forma, inhibiría a los particulares de efectuar denuncias en caso de tener conocimiento de algún hecho ilícito, de manera que concurre el supuesto del artículo 250 letra a) del Código Adjetivo de castigo como sustrato para la dictación del sobreseimiento definitivo apelado.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 36, 250 y 370 del Código Procesal Penal, se **confirma** la resolución enalzada de diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Devuélvase.

**Rol Penal N° 41-2022.-**

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Ancud.

**Rit: 164-2021**

**Ruc: 2100064234-4**

**Delito:** Femicidio intimo ART 390 bis; Lesiones leves ART 494 N°5

**Defensor:** Humberto Ramírez Larraín

**3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo en contra del juzgado de garantía de Ancud, deja sin efecto la resolución impugnada por haber sido dictada por tribunal incompetente y decreta que debe mantenerse la internación provisional del amparado en el Hospital Base de Puerto Montt, mientras no se dicte una resolución diversa por el tribunal competente (CA Puerto Montt 19.02.2022 Rol N° 73-2022).**

**Normas asociadas:** CPP ART 281; CPP ART 464; CPP ART 455; CPP ART 458; COT ART 18; COT ART 109; CPR 19 N°7; CP ART 10 N°1.

**Temas:** recursos; juicio oral; medidas cautelares.

**Descriptorios:** recurso de amparo; incompetencia del tribunal; internación provisional; juez de garantía; tribunal oral en lo penal.

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de Amparo contra del juzgado de garantía de Ancud, deja sin efecto la resolución impugnada por haber sido dictada por tribunal incompetente y decreta que debe mantenerse la internación provisoria del amparado en el Hospital Base de Puerto Montt, mientras no se dicte una resolución diversa por el tribunal competente. La corte, considero lo establecido en el Art. 19N°7 de la CPR, además que el fundamento inmediato de esta acción estaba relacionado con la petición de traslado realizada por el Servicio Médico de Reloncaví, efectuada ante un tribunal que no era competente para conocer de esta solicitud, considerado este acto como ilegal y arbitrario, según la aplicación del art. 281 del CPP y de acuerdo a las normas del art. 18 y 109 del COT. Por todo lo anterior, se deduce que la resolución dictada por el JG de Ancud, deviene en ilegal por haber sido emitida por tribunal incompetente (Considerandos primero a quinto).

**TEXTO COMPLETO:**

**Puerto Montt, diecinueve de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

A folio 1, comparece Humberto Ramírez Larraín, abogado defensor penal público en representación del imputado V. F. T. J, deduciendo acción de amparo en contra de resolución dictada en causa RIT 164-2021 de Juzgado de Garantía de Ancud, con fecha 14 de febrero del 2022 por la Magistrada Suplente doña María José Rojas Miranda, mediante la cual, de manera ilegal y arbitraria, autorizó el traslado del amparado sometido a la medida cautelar de internación provisional al complejo penitenciario de Puerto Montt.



Indica que, en causa RIT 164-2021 de Juzgado de Garantía de Ancud, se decretó en contra del amparado la medida cautelar de internación provisional el 22 de enero de 2021, que se mantiene vigente hasta la fecha, y en dicha fecha, conjuntamente con formalizar la investigación se suspendió el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenándose cumplir dicha medida en el complejo penitenciario de Puerto Montt. Luego, mediante amparo deducido en contra de dicha resolución en causa Rol 32-2021, la ltma., Corte de Apelación de Puerto Montt resolvió ordenar que dicha medida debía cumplirse en el Hospital Base de dicha ciudad.

Posteriormente, el Ministerio Público, con fecha 18 de octubre del 2021, presentó requerimiento de medida de seguridad en contra del amparado, calificando los hechos como un delito tentado de femicidio en contra de su cónyuge, doña R.C.S.G, y un delito de lesiones menos graves consumado en contra de su hijastro, J.C.S. Con fecha 21 de diciembre del 2021 se llevó a cabo audiencia de preparación de juicio oral estableciendo el Juzgado de Garantía de Ancud la circunstancia descrita en el artículo 10 N°1 del Código Penal, procediendo a dictar el auto de apertura.

Con fecha 09 de febrero del 2022, se acogió parcialmente el requerimiento de medidas de seguridad por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, en causa RIT 94-2021, aplicando medidas de seguridad por el delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar en menoscabo de R.C.S y absolviendo por el delito de lesiones menos graves en la persona de J.E.C.S.

Así las cosas, el 10 de febrero del 2022, el Servicio de Salud del Reloncaví solicitó el traslado temporario del amparado desde el Hospital Base de Puerto Montt, por un brote de COVID entre los funcionarios de dicho servicio al área de salud Alto Bonito, dado que dicha circunstancia expone de manera innecesaria al personal de Gendarmería encargado de su custodia, accediendo el Tribunal, con fecha 14 de febrero del 2022 a la petición señalada.

De este modo, la causa aún se encuentra radicada en el Tribunal Oral de Castro debido a que no se dicta sentencia condenatoria firme, no teniendo competencia por tanto el Juzgado de Garantía de Ancud para pronunciarse sobre la petición efectuada por el Servicio de Salud del Reloncaví, de acuerdo a las normas legales invocadas. No obstante ello, y aun cuando la misma se hubiera dictado por Tribunal competente, de todos modos sería ilegal al tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal que establece que las medidas cautelares personal a una persona inimputable sólo pueden cumplirse en un establecimiento asistencial pertinente, y en los hechos se ha privado de libertad al amparado en un lugar diverso al señalado por la ley, dado que el CDP de Puerto Montt es un establecimiento penitenciario, transformado así la internación provisional en una prisión preventiva.

De este modo, el acto es ilegal por cuanto se decreta una internación provisional en un establecimiento penitenciario pese al requerimiento exigido de medidas de seguridad y de estimarse concurrente la causal del artículo 10 N°1 del Código Penal, convirtiéndose en una privación más gravosa y diversa a la establecida por ley, poniendo en riesgo la

seguridad individual del amparado de acuerdo al artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Previas citas jurisprudenciales, solicita que se acoja la presente acción, ordenándose que se deje sin efecto la resolución dictada el 14 de febrero del 2022 en causa RIT 164-2021 de Juzgado de Garantía de Ancud, manteniendo la internación provisional del amparado en el Hospital Base de Puerto Montt.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo, concediéndose orden de no innovar, suspendiendo los efectos de la resolución recurrida, por la que se ordena el traslado del imputado al centro de cumplimiento penitenciario de Puerto Montt en tanto se resuelva el presente recurso.

A folio 5, consta informe de doña María José Rojas Miranda, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de la ciudad de Ancud, quién señala que ante dicho Tribunal se substanció la causa RIT 164-2021 seguida por el delito de femicidio tentado en contra del amparado, la que se encuentra en etapa de juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

En efecto, con fecha 10 de febrero del 2022 el Servicio de Salud del Reloncaví solicitó el traslado del imputado al área de atención de salud del Establecimiento Penitenciario Alto Bonito del imputado que se encontraba internado en el Establecimiento hospitalario de Puerto Montt, por encontrarse dicho centro de salud con un brote de contagios por Covid-19, y mediante resolución de fecha 14 de febrero del 2022, se acogió la solicitud indicada.

Que sin perjuicio de aplicarse en el procedimiento las reglas de medida de seguridad conforme lo disponen los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal y conforme a ello haberse dispuesto la medida cautelar de internación en el Establecimiento Hospitalario de Puerto Montt, la resolución fundada en los antecedentes esgrimidos por el propio hospital resolvió resguardando la salud e integridad física del imputado, de manera excepcional y provisoria por sus propios fundamentos. A su vez, indica que con fecha 14 de febrero del 2022, el abogado del Servicio de Salud del Reloncaví se desistió de su petición de traslado peticionada de manera previa, cuya resolución no se realizó ante la orden de no innovar decretada en esta causa.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se

adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**SEGUNDO:** Que, el fundamento inmediato de esta acción dice relación con la petición de traslado solicitada por el Servicio de Salud del Reloncaví del amparado desde el Hospital Base de Puerto Montt al área de salud del CDP de la misma ciudad, lo cual es considerado por la defensa como ilegal y arbitrario atendido que sería una resolución contra ley y dictada por Tribunal incompetente para ello, dado que la causa se encuentra aún radicada ante el Tribunal Oral en lo Penal de Castro y no ante el Juzgado de Garantía de Ancud.

**TERCERO:** Que, al respecto, el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que “El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas siguientes al momento en que quedare firme.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.”

**CUARTO:** Que, de este modo, advirtiéndose que con fecha 21 de diciembre del 2021, en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Ancud se celebró y se dictó auto de apertura de juicio oral en esta causa, procediendo a remitir por tanto los antecedentes al Tribunal Oral en lo Penal de Castro, el que se encuentra en actual conocimiento de la causa desde la fecha señalada, habiéndose celebrado la audiencia de juicio respectiva con fecha 09 de febrero del 2022 y de lectura de sentencia con fecha 16 de febrero del 2022, no encontrándose aquella firme por el transcurso de los plazos para interponer recursos, se aprecia por esta Corte que el Tribunal competente para pronunciarse respecto de la solicitud de traslado del amparado efectuada por el Servicio de Salud del Reloncaví de fecha 10 de febrero del 2022 era este último y no el primero, por aplicación de las normas de competencia del artículo 18 y 109 del Código Orgánico de Tribunales.

**QUINTO:** Que, así las cosas, la resolución de fecha 14 de febrero del 2022 dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud deviene en ilegal por haber sido emitida por Tribunal incompetente de acuerdo a las consideraciones previamente señaladas, razón por la cual se acogerá la presente acción en los términos a indicar en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

I. Que, **se acoge** la acción de amparo interpuesta a folio No1 por **Humberto Ramírez Larraín** en representación del imputado V.F.T.J., en contra de resolución dictada en causa RIT 164-2021 de Juzgado de Garantía de Ancud, con fecha 14 de febrero del 2022.

II. Que, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución antedicha, y, en consecuencia, el traslado del amparado V.F.T.J. desde el Hospital Base de Puerto Montt al Centro Penitenciario de esta ciudad, manteniéndose su internación provisional en el primer

recinto señalado mientras no se dicte una resolución diversa por el Tribunal competente para ello.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Amparo N°73-2022**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno.

**Rit:** 107-2021

**Ruc:** 2001296394-8

**Delito:** Posesión o tenencia de armas prohibidas ART 13 inc 1° Ley 17.798

**Defensor:** Marlis Sagner Tapia.

**4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad por la causal prescrita en el artículo 374 f) del CPP, en contra de resolución dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Osorno y se declara por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado (CA Valdivia 23.02.2022 Rol N° 58-2022).**

**Normas asociadas:** L.17.798; CPP ART 374 LETRA F; CPP ART 341; CPP ART 372; CPP ART 384; CPP ART 386

**Temas:** juicio oral; recursos; ley control de armas.

**Descriptorios:** nulidad del juicio; nulidad de la sentencia; recalificación del delito; recurso de nulidad; tribunal oral en lo penal.

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad en contra de resolución dictada por el tribunal oral en lo penal de Osorno y se declara por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. La corte considero la causal planteada del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, lo anterior debido a que se omitieron los requisitos previstos en el artículo 341 inciso 2 y 3° del CPP, puesto que se recalificaron los hechos sin previa advertencia a los intervinientes, incumpliendo lo que exige el artículo 341 inciso 3°, ya que se recalificó la conducta delictual y esto tuvo una influencia sustancial en lo decisivo de la sentencia cuestionada (**considerandos cuarto a octavo**).

#### **TEXTO COMPLETO:**

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

#### **VISTOS:**

En causa rol de ingreso penal de esta Ilustrísima Corte 58-2022, RUC 2001296394-8 del, RIT 107-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, con fecha once de febrero del dos mil veintidós se lleva efecto la audiencia para conocer el recurso de nulidad interpuesto por doña Marlis Cristina Sagner Tapia, abogada defensora penal pública por su representado P. A. C, en contra de la sentencia definitiva dictada 14 de enero de 2022 por el Tribunal Oral en Lo Penal de Osorno.

Alega en lo principal la causal del artículo 374 letra F) Código Procesal Penal, acusando que en el pronunciamiento de la sentencia se ha omitido uno de los requisitos previstos

en el artículo 341 inciso 2 y 3 del mismo cuerpo legal, en concreto, en la falta de cumplimiento por parte del Tribunal A quo de aperturar debate entre los intervinientes, ya sea previo a la etapa de los alegatos de clausura o en su defecto antes de comunicar veredicto, lo que en los hechos no se cumplió, indicando la defensora que consta en la certificación de la funcionaria administrativa jefa de causas del Tribunal A quo, quien certifica que el tribunal no llamó a debatir recalificación jurídica, previo a los alegatos de clausura ni con posterioridad, incumpliendo por tanto con lo dispuesto por la norma antes señalada.

En subsidio de la causal anterior interpone las del artículo 374 letra F), en relación con el artículo 341 inciso primero, señalando que en el caso de autos, la sentencia condenatoria excedió el contenido factivo de la acusación condenó al acusado por hechos o circunstancias no contenidos en ella, contraviniendo lo ordenado por la norma legal.

En mérito de sus argumentos en ambas causales antes indicadas, pretende la invalidación del fallo y el juicio oral, determinándose el estado del procedimiento en que deba quedar, remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda.

Finalmente, en subsidio de las causales mencionadas funda su recurso en la del artículo 373 letra b) del Código procesal Penal, por haber sido pronunciada la sentencia con una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentando que el Tribunal de Juicio Oral, condenó a su representado por dos delitos aplicando el concurso ideal de delitos, lo que en la especie no correspondía pues el hecho probado solo da cuenta de un delito, que es el correspondiente a la conducta descrita en el artículo 14 de la Ley 17.798 y no así la del artículo 13 de la misma ley, provocando en definitiva agravación de la pena en un grado de la originalmente solicitada por el ente persecutor, solicitando la invalidación del fallo, dictándose sentencia de reemplazo, sin nueva audiencia, de acuerdo al artículo 385 del código procesal penal, imponiendo, en definitiva a su representado por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 14 Ley 17.798, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, absolviéndolo del delito consagrado en el artículo 13 de la misma ley.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la sentencia recurrida se condenó a P.E.A.C por su autoría delito de tenencia de arma de fuego de fabricación artesanal y de un delito de porte de arma de fuego de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 13 y 14 de la ley 17.798, determinándose una pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Los hechos acreditados fueron los siguientes:

“el 28 de Diciembre del año 2020, como las 19:00 horas, P.A.C llegó a la intersección de las calles Santa Ana con San Francisco, de Rahue Alto, en Osorno, llevando en sus manos

una escopeta artesanal y un cartucho calibre 12, que en el lugar disparó; arma que, al ver la llegada de Carabineros, arrojó al antejardín de la casa de calle San Francisco 2045 de Osorno, desde donde fue recuperada por los policías.”

**Segundo:** Que el Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, tipificado en el artículo 3 en relación al artículo 13 y 14 de la Ley 17.798 y un delito consumado de amenazas simples, prescrito y sancionado en el artículo 296 n°3 del Código Penal; ambos perpetrados por el acusado en calidad de autor, respecto de quien no concurren modificatorias de responsabilidad penal. Con ello solicitó, por el delito de porte de arma, la imposición de una pena de 4 años de presidio y, por el delito de amenazas, una pena de 540 días de presidio, todo ello más las penas accesorias, costas y comiso de las especies.

**Tercero:** Por su parte los Sentenciadores en su considerando sexto, señalan: “SEXTO: Los hechos asentados configuran un delito de tenencia de arma de fabricación artesanal, tipificado en el artículo 13 en relación con el artículo 3, inciso tercero, ambos de la ley 17.798, desde que el agente tuvo a su disposición y en su esfera de resguardo el arma prohibida; y, un delito de porte de un arma de fabricación artesanal, tipificado en el artículo 14 en relación con el artículo 3, inciso tercero, ambos de la Ley 17.798, por cuanto el agente fue sorprendido en circunstancias en que, caminaba en la vía pública, llevando consigo y a su disposición el arma prohibida; conductas ambas en las que el sujeto activo tomó parte de manera inmediata y directa, esto es como autor . ”

**Cuarto:** Que, la causal planteada por el recurrente encuentra abrigo en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, la que, en su opinión, se ha configurado por omisión en la sentencia del requisito del artículo 341, inciso 2 y 3, en razón de que de la lectura del Fallo se desprende que el Tribunal otorgó una calificación jurídica distinta a la que en principio estimó el Ministerio Público, lo que se encuentra salvado por el artículo 341 inciso 3°, pero para lo cual se requiere impositivamente que Tribunal a quo debe abrir debate a los intervinientes lo que en la especie no aconteció como consta en certificado del ministro de fe del mismo Tribunal.

**Quinto:** Que, en consecuencia y del tenor del fallo de primera instancia, se advierte, que se equivoca el juez a-quo al no llamar a los intervinientes a debatir sobre la recalificación jurídica del delito imputado al condenado, sobre todo considerando que se agrava en un grado la condena de este, dando por sentado hechos que no fueron alegados y probados durante el proceso, no siendo suficiente como se señala en el considerando Decimo: “Para resolver la manera en que se habrá de sancionar al acusado, como cuestión inicial es necesario asentar que en la especie se trata de dos delitos, cometidos, por cierto cada uno mediante una conducta, desde que una de ellas es constituida por la tenencia, es decir por la posesión corporal del arma en su poder o la detentación del arma en su esfera de custodia y a disposición del agente, lo que ha quedado en evidencia con lo referido por la madre al señalar que, al llegar el acusado a la casa, tomó el arma y salió, esto es dispuso de ella como verdadero señor y dueño; y la otra por el porte, acción que significa llevar consigo y bajo su dominio y en condiciones de disponer del arma, conducta que

efectivamente se verificó y consumó , habiendo sido en tales circunstancias sorprendido por los dos Carabineros aprehensores”, sino que precisamente para poder recalificar las conductas delictuales necesariamente se debe cumplir con el presupuesto legal del inciso 3° del artículo 341 del código procesal penal, otorgando la posibilidad de volver a discutir, volver a reabrir, impugnar en el fondo todo el caudal probatorio, especialmente cuando existen elementos de facto no controvertidos por ambos intervinientes.

**Sexto:** Que, en la especie, los hechos o circunstancias incorporados en la sentencia y no descritos en la acusación, sin dar cumplimiento al debate por parte de los intervinientes. En concepto de este tribunal, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (Del Río Ferretti, cit., p. 120)

**Octavo:** Que, con el mérito de todo lo expuesto, se acoge la causal principal de nulidad, teniendo en cuenta que la exigencia del artículo 341 inciso tercero, es una cuestión de carácter obligatoria para el Tribunal en caso de ser necesaria recalificar la conducta delictual, norma que ha sido vulnerada en este caso, con influencia sustancial en lo decisivo de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, no son necesarias mayores argumentaciones sobre los motivos subsidiarios del libelo

Y visto lo dispuesto en los artículos 341, 372, 374 letra F), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, se **ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora doña Marlis Cristina Sagner Tapia, por su representado P.A.C, en contra de la sentencia de 14 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, declarándose por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, en causa RIT 107-2021, RUC 2001296394-8, la cual es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial doña María Heliana Del Río Tapia.

**N°Penal-58-2022.**



**Tribunal:** Juzgado de garantía de Puerto Montt

**Rit:** 3290-2021

**Ruc:** 2100970627-2

**Delito:** Robo por sorpresa CPP ART 436 inciso 2°

**Defensor:** Francisco Hernández Ormazábal

**5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional de Puerto Montt, la cual revocaba beneficio de libertad condicional, se dispone de forma inmediata el cese de la privación de libertad y se decreta que se mantiene el beneficio de libertad otorgado (CA Puerto Montt 03.02.2022 Rol N° 50-2022).**

**Normas asociadas:** D.L. N°321 ART 4; D.L. N°321 ART 1; CPR ART 6; CPR ART 7; CPR ART 19N° 7

**Temas:** garantías constitucionales; principios del derecho.

**Descriptor:** principio de legalidad; recurso de amparo; debido proceso; garantías; cumplimiento de condena.

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo interpuesta contra la resolución dictada por la comisión de libertad condicional de Puerto Montt, la cual revocaba beneficio de libertad condicional, se dispone de forma inmediata el cese de la privación de libertad y se decreta que se mantiene el beneficio de libertad otorgado. La corte considero contraria a las normas de subrogación de la Comisión de Libertad Condicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del D.L. N° 321, debido a que se sesionó en una forma diversa a la establecida en la ley, integrada solo por 3 de los 5 miembros, además se tuvo presente al artículo 7 de la CPR, la cual establece el principio de legalidad, y en consecuencia, al no haberse obrado en la forma descrita, se aplicó la sanción establecida que lleva a la nulidad de la decisión adoptada **(considerandos segundo a quinto).**

**TEXTO COMPLETO:**

**Puerto Montt, tres de febrero de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

Con fecha 31 de enero del año en curso comparece el abogado defensor penal público penitenciario Francisco Hernández Hormazábal, quien recurre de amparo en favor de M.G.N.S, actualmente cumpliendo condena en el complejo penitenciario de Puerto Montt, recurriendo de amparo a su favor y en contra de la Comisión de Libertad Condicional que con infracción de ley, revocó el beneficio que le fuera concedido, afectando con ello su libertad personal, solicitando que acogiendo el recurso se revoque la resolución de fecha 31 de diciembre de 2021 y se disponga que el amparado haga uso de la libertad condicional.

Refiere que el amparado cumple actualmente un saldo de pena de 204 días por revocación de libertad condicional, cuya pena original era de 12 años de presidio mayor en su grado

medio. Fecha de inicio del saldo de condena, el 22 de enero de 2022 y fecha de cumplimiento efectivo el 13 de agosto de 2022.

Con fecha 21 de julio de 2021 la Excma. Corte Suprema por sentencia dictada en causa Rol 38.478-2021, revocando sentencia pronunciada por esta Corte en recurso de amparo Rol N° 213-2021, resuelve otorgar el beneficio de libertad condicional al amparado.

La recurrida, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2021, decide revocar el beneficio otorgado por haber sido condenado por un nuevo delito. En dicha oportunidad la comisión estuvo conformada sólo por tres integrantes: el Ministro Suplente Sr. Moisés Montiel Torres, la Jueza Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt Sra. Patricia Miranda Alvarado y el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt Sr. Miguel Ángel García Herrera, no respetándose las normas de subrogación que para el caso de impedimento o licencia de alguno de sus integrantes titulares establece el artículo 4° del D.L. N° 321.

Argumenta en relación a la infracción de los artículos 6°, 7° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, artículos 1° y 4° del D.L N° 321, así como el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cita en cuanto jurisprudencia sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 42.876-2020. Se acompaña oficio N° 388-2021 de la recurrida y oficio N° 31- 2022 dictado por Diego Quijada Sapiain, jefe del C.A.I.S de Puerto Montt.

Informa por la recurrida, el Presidente (S) de la comisión, Ministro Suplente Sr. Moisés Montiel Torres.

Explica que con fecha 31 de diciembre de 2021 se constituyó en sesión extraordinaria la comisión de libertad condicional, revocando la libertad condicional concedida al amparado teniendo para ello en consideración antecedentes de Gendarmería de Chile Ord. 611/21 por medio del cual remite Acta del Consejo Técnico N° 37 de fecha 29 de diciembre de 2021, en que se solicita la revocación del beneficio concedido a M.G.N.S por haber sido condenado por un nuevo delito – robo por sorpresa- en causa RIT 3290-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, hipótesis que prevé el inciso primero del artículo 7° del D.L. N° 321 en concordancia con el artículo 30 del Reglamento, decidiendo la comisión en forma unánime, por sus tres miembros en ejercicio - mayoría de votos de los integrantes de la comisión - revocar la libertad condicional.

En la decisión adoptada se dejó expresa constancia que la Sra. Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, Sra. Rosario Cárdenas Carvajal no participó por encontrarse haciendo uso de feriado y se hizo la precisión que no participó en la sesión la Sra. Marcela Araya Novoa por haber sido nombrada Ministra Titular de la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

Se trajo a la vista recurso de amparo Rol N° 213-2021.

Encontrándose en estado de ver, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo:** Que el fundamento inmediato del presente recurso se ha hecho consistir en la conformación contraria a las normas de subrogación de la Comisión de Libertad Condicional, que conoció y resolvió el día 31 de diciembre recién pasado, revocar el beneficio de libertad condicional del amparado.

**Tercero:** Que al efecto, examinado los antecedentes allegados al recurso al tenor de lo establecido en el artículo 4° del D.L. N° 321, se advierte que la Comisión de Libertad Condicional recurrida sesionó extraordinariamente el día 31 de diciembre de 2021, en una forma diversa a la dispuesta por ley, integrada con tres de sus cinco miembros.

**Cuarto:** Que, el artículo 7° de la Carta Fundamental dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; y en consecuencia, al no haberse obrado en la forma descrita en el motivo anterior debe aplicarse la sanción establecida en esta norma, lo que lleva necesariamente a la nulidad de la decisión adoptada.

**Quinto:** Que por lo anterior, el presente recurso será acogido en los términos que en lo resolutivo se dispondrá.

Por estas consideraciones y vistos además, lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se **acoge** el recurso de amparo interpuesto por el abogado Francisco Hernández Hormazábal en favor de M.G.N.S, anulándose lo resuelto a su respecto por la Comisión de Libertad Condicional de Puerto Montt, reunida extraordinariamente en sesión de 31 de diciembre 2021 y, consecuentemente, se declara que **se mantiene** a su respecto el beneficio de libertad condicional otorgado, disponiéndose en forma inmediata el cese de la privación de libertad que le afecta en cumplimiento del saldo de condena con motivo de la revocación del beneficio de libertad condicional.

Comuníquese de la forma más expedita a Gendarmería de Chile para su inmediato cumplimiento y a la Comisión de Libertad Condicional para los fines pertinentes.

**Regístrese y archívese.**

**Rol N° 50-2022.**

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Puerto Montt

**Rit:** 6203-2021

**Ruc:** 210050

**Delito:** Robo por sorpresa CPP ART 436 inciso 2°

**Defensor:** Silvana Schäfer Wellmann.

**6.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al juzgado de garantía de Puerto Montt se decrete la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP y se sustituya la mediada de prisión preventiva por la de internación provisional (CS Rol N° 5473-2022).**

**Normas asociadas:** CPR ART 21; CPP ART 458

**Temas:** principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; etapa investigación; recursos; garantías constitucionales.

**Descriptorios:** recurso de amparo; prisión preventiva; juez de garantía; internación provisional; inimputabilidad.

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al juzgado de garantía de Puerto Montt se decrete la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP y se sustituya la mediada de prisión preventiva por la de internación provisional. La corte considero lo establecido en el artículo 458 del CPP, debido a que existían nuevos antecedentes de relevancia cuando se rechazó la suspensión, que hacían presumir su inimputabilidad por enajenación mental y que además hicieren temer que nuevamente atentaría contra sí o contra otras personas, debiendo permanecer en un recinto donde pueda recibir tratamiento (considerandos quintos a sexto).

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

**Primero:** Que, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada K.B.S.B. fue formalizada por un delito de robo por sorpresa del artículo 436 inciso segundo del Código Penal, y se decretó su prisión preventiva.

**Segunda:** Que, en la misma audiencia la defensa solicitó que se abriera debate respecto del cumplimiento de los requisitos para aplicar la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, instancia en la cual se denegó la solicitud por no existir a esa fecha antecedentes suficientes.

**Tercero:** Que, ante una nueva solicitud con nuevos antecedentes, en audiencia de 20 de agosto de 2021, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt denegó la solicitud de la defensoría penal pública por estimar que respecto a S.B. no hay antecedentes para

presumir que es inimputable por enajenación mental, lo que fue materia de recurso de amparo rechazado y, luego de apelado en autos Rol 65.833-2021 de esta Corte, fue confirmado teniendo presente los mismos antecedentes.

**Cuarto:** Que, con fecha 03 de febrero de 2022, nuevamente se solicita audiencia de suspensión de procedimiento y revisión de medida cautelar, a la luz del nuevo antecedente consistente en comunicación de la médico psiquiatra del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, de fecha 27 de enero de igual año, que dio cuenta de intento de suicidio de la amparada el 22 de ese mes, nuevamente rechazándose por el Juzgado de Garantía antes mencionado, ambas peticiones y, recurrida de amparo la resolución, ésta se rechazó, siendo materia de la presente apelación.

**Quinto:** Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste”.

**Sexto:** Que, en el actual estado de cosas, existiendo un nuevo antecedente de relevancia que hace variar lo tenido en cuenta anteriormente en este caso en particular, que da cuenta que la imputada ha atentado contra sí, lo que procedía al menos era estimarlo como suficiente para acceder a la suspensión solicitada y la correspondiente modificación de la medida cautelar, al haber aparecido datos que hacen presumir su inimputabilidad por enajenación mental, independiente de su motivo, pero que al menos presenta al día de hoy rasgos de un trastorno esquizoafectivo y que ello amerita al menos la evaluación por organismo pertinente de si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que nuevamente atentará contra sí o contra otras personas, a fin de reevaluar el mérito del proceso en lo sucesivo, debiendo en el intertanto permanecer en un recinto donde pueda recibir el tratamiento y contención necesarios. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 57-2022, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos, decretándose la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, y se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva a la que actualmente se encuentra sujeta por la de internación provisional, debiendo ser tenida en cuenta la evaluación del Servicio Médico Legal o equivalente a fin de determinar el devenir posterior del proceso judicial, debiendo en todo caso la amparada K.B.S.B, permanecer a lo menos en el hospital penitenciario o recinto idóneo que determine el juzgado de Garantía, con el debido resguardo y tratamiento que esa judicatura determine para velar por los derechos de la imputada y quienes le rodean.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos. Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase. **Rol N° 5473-2022.-**

## INDICES

Tema	Página
Etapa intermedia.	<a href="#">p.5-6</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.3.4</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Juicio oral	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.12-15</a>
Ley control de armas.	<a href="#">p.12-15</a>
Medidas cautelares.	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Principios del derecho.	<a href="#">p.16-18</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.19-21</a>
Recursos.	<a href="#">p.3.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.12-15</a> ; <a href="#">p.19-21</a>

Descriptor	Página
Animus injuriandi	<a href="#">p.5-6</a>
Control de detención.	<a href="#">p.3.4</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.16-18</a>
Debido proceso	<a href="#">p.16-18</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.3.4</a>
Diligencias previas al control de detención	<a href="#">p.3.4</a>
Garantías	<a href="#">p.16-18</a>
Incompetencia del tribunal	<a href="#">p.7-11</a>
Inimputabilidad.	<a href="#">p.19-21</a>
Injurias	<a href="#">p.5-6</a>
Internación provisional	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Juez de garantía	<a href="#">p.3.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Legalidad	<a href="#">p.3.4</a>
Nulidad de la sentencia	<a href="#">p.12-15</a>
Nulidad del juicio	<a href="#">p.12-15</a>
Principio de legalidad	<a href="#">p.16-18</a>

Prisión preventiva	<a href="#">p.19-21</a>
Querrela	<a href="#">p.5-6</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p.12-15</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.3.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.12-15</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">p.5-6</a>
Tribunal oral en lo penal.	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.12-15</a>

Norma	Página
COT ART 109	<a href="#">p.7-11</a>
COT ART 18	<a href="#">p.7-11</a>
CP ART 10 N°1.	<a href="#">p.7-11</a>
CP ART 416	<a href="#">p.5-6</a>
CP ART 422	<a href="#">p.5-6</a>
CPP ART 132	<a href="#">p.3.4</a>
CPP ART 250	<a href="#">p.5-6</a>
CPP ART 281	<a href="#">p.7-11</a>
CPP ART 341	<a href="#">p.12-15</a>
CPP ART 36	<a href="#">p.3.4</a>
CPP ART 370	<a href="#">p.3.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a>
CPP ART 372	<a href="#">p.12-15</a>
CPP ART 374 F	<a href="#">p.12-15</a>
CPP ART 384	<a href="#">p.12-15</a>
CPP ART 386	<a href="#">p.12-15</a>
CPP ART 455	<a href="#">p.7-11</a>
CPP ART 458	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
CPP ART 464	<a href="#">p.7-11</a>
CPR ART 19 N°7	<a href="#">p.7-11</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
CPR ART 21	<a href="#">p.19-21</a>
CPR ART 6	<a href="#">p.16-18</a>
CPR ART 7	<a href="#">p.16-18</a>
DL321 ART 1	<a href="#">p.16-18</a>
DL321 ART 4	<a href="#">p.16-18</a>
L17798	<a href="#">p.12-15</a>

Delito	Página
Femicidio intimo ART 390 bis	<a href="#">p.7-11</a>
Homicidio ART 391 N°2	<a href="#">p.3.4</a>
Injurias ART 416 al 420.	<a href="#">p.5-6</a>
Lesiones leves ART 494 N°5	<a href="#">p.7-11</a>
Posesión o tenencia de armas prohibidas ART 13 inc 1° Ley 17.798	<a href="#">p.12-15</a>
Robo por sorpresa CPP ART 436 inciso 2°	<a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
Robo por sorpresa CPP ART 436 inciso 2°	

Defensor	Página
Camilo Stefagno Jiménez Hidalgo	<a href="#">p.5-6</a>
Felipe Ahrens Alarcón.	<a href="#">p.3.4</a>
Francisco Hernández Ormazábal	<a href="#">p.16-18</a>
Humberto Ramírez Larraín	<a href="#">p.7-11</a>
Marlis Sagner Tapia.	<a href="#">p.12-15</a>
Silvana Schäfer Wellmann.	<a href="#">p.19-21</a>